



*Resolución de Superintendencia Nacional
Adjunta de Aduanas*

N.º 045 - 2018/SUNAT/300000

**MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA
DE ADUANAS N.º 127-2017/SUNAT/300000 QUE APRUEBA FACULTAD
DISCRECIONAL PARA NO DETERMINAR NI SANCIONAR INFRACCIONES
PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS**

Callao, 28 de junio de 2018

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 127-2017/SUNAT/300000, se aprobó la aplicación de la facultad discrecional para no determinar ni sancionar por las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 4 de los literales a) y k), respectivamente, del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053, con la finalidad de detectar y corregir posibles inconsistencias a nivel operativo e informático por parte de los operadores de comercio exterior, los administradores o concesionarios de los puertos y aeropuertos y los funcionarios aduaneros que participan en el proceso, durante el plazo comprendido entre el 2.1.2018 al 2.7.2018;

Que resulta necesario modificar la referida resolución a fin de ampliar el periodo de la facultad discrecional toda vez que se debe implementar el procedimiento específico "Uso y control de precintos aduaneros y otras medidas de seguridad"- CONTROL-PE.00.08; el cual comprende la utilización de nuevos aplicativos informáticos y adecuaciones a otros sistemas informáticos; lo que supone la realización de pruebas de transmisión de información por los operadores de comercio exterior involucrados, y

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y norma modificatoria, no se ha pre publicado la presente resolución por considerar que ello no es necesario, en la medida que se trata de una norma que beneficia a los operadores de comercio exterior y no afecta el interés público;

Que teniendo en cuenta el Informe N.º 022-2018-SUNAT/314200, en uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N.º 122-2003/SUNAT, en mérito a lo dispuesto en el inciso d) artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributarias, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014-SUNAT y modificatorias, y estando a la Resolución de Superintendencia N.º 190-2017/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo Único. – Modificación de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 127-2017/SUNAT/300000.

Modifícase el artículo único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 127-2017/SUNAT/300000 el cual queda redactado como sigue:

“Artículo Único. Facultad Discrecional.

Aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las siguientes infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, siempre que se cumplan las condiciones que se detallan a continuación:

Base legal			Supuesto de infracción	Infractor	Condición
Núm.	Inc.	Art.			
2	a	192	No implementen las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera; o no cautelen, no mantengan o violen la integridad de estas o de las implementadas por la Administración Aduanera, por otro operador de comercio exterior o por los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales, por disposición de la autoridad aduanera.	Operadores de Comercio Exterior	-Que la infracción derive del incumplimiento de una obligación prevista en el Procedimiento. -Que la infracción sea distinta a la violación del precinto aduanero colocado por la autoridad aduanera. -Que la infracción se cometa del 2.1.2018 al 31.12.2018.
4	k	192	No implementen las medidas operativas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera, o no cautelen, no mantengan o violen la integridad de estas o de las implementadas por la Administración Aduanera o por los operadores de comercio exterior por disposición de la autoridad aduanera.	Administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales	-Que la infracción derive del incumplimiento de una obligación prevista en el Procedimiento. -Que la infracción sea distinta a la violación del precinto aduanero colocado por la autoridad aduanera. -Que la infracción se cometa del 2.1.2018 al 31.12.2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas (E)